000322/2026

Comodoro Rivadavia, veintiséis de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1>** **en autos: " <PER_1> c/ <ANONIMIZAR> . s/ Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 569/2025 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 322/2026.**

I. El Sr. <PER_1> , mediante su letrado apoderado Dr. <PER_2> , interpone recurso de queja (CRU-00415400000125685-7) contra La resolución de fecha "0/12/2024", más adelante se corrige se trata de la resolución de fecha 23/4/2026 donde se rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la providencia de fecha 20/4/2026.

Entiende la parte quejosa que la disposición que tiene por desistida la prueba de testigos (<PER_4> <PER_3> <PER_5> y <PER_6>) bajo el argumento de que no activó la citación y por no haber comparecido a las audiencias de fecha 20/4/2026, contra la que interpuso revocatoria con apelación en subsidio, es incorrecta dado que su parte notificó mediante "nota simple" a los testigos en cuestión, por lo que no correspondía la caducidad.

Sostiene que el principio de inapelabilidad de las resoluciones de pruebas contemplada en el art. 383 CPr. debe ceder frente a hipótesis excepcionales en que se verifique un agravio de imposible reparación ulterior y efectúa cita a jurisprudencia de esta Cámara. Argumenta en resguardo del derecho de defensa de la parte y el debido proceso.

Afirma que la modalidad de notificación a los testigos por nota simple, fue autorizada en el proveído de pruebas (SI N° 60/2026 de fecha 27/3/2026 del Juzgado Laboral N° 3), donde dice que cada testigo indicó que fue notificado en fecha 01/4/2026, antes de la audiencia testimonial, por lo que sostiene el error grave del juez de primera instancia al tener por no impulsada la notificación de los testigos, y que el magistrado no puede oponer que no hay forma de cerciorar la fecha de suscripción de las mismas, por lo que concluye que la resolución de fecha 23/4/2026 por la que aplica el

Documento anonimizado por AymurAI

principio de inapelabilidad es de excesivo rigor formal y debe concederse el recurso de apelación en subsidio.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.P.C.C.Ch. –D.J.- que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se acompañó copias: del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, de la resolución apelada, de la interposición de la revocatoria con apelación en subsidio, y de la resolución que denegó la apelación. Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso.

II. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Todo lo relativo a la prueba, por vía de principio, sea que la cuestión se refiere a aspectos sobre producción, denegación y sustanciación, o cualquier resolución vinculada con estos temas, está involucrado en el art. 383 de la legislación adjetiva, siendo suficientemente amplia como para incluir las distintas hipótesis que puedan darse en la materia, principio de inapelabilidad creado en función del principio de celeridad y economía procesal (Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y

Documento anonimizado por AymurAI

Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, T. V-A, pág. 198).

Cabe agregar, que no se advierte en autos la arbitrariedad del magistrado de grado que invoca el quejoso.

Es que la parte interesada en la producción de una prueba tiene la carga de colaborar con el juzgado en la realización de los actos necesarios para que el diligenciamiento tenga lugar en la oportunidad debida y no después.

Aunque haya sido autorizado como dice a notificar a los testigos mediante nota simple, no acompañó resolución que cita a la presente queja. Y además del cotejo de la documentación acompañada consistente en las notas simples por las que dice notificó a los testigos en fecha 01/4/2026, lucen presentadas en el expediente recién en fecha 22/4/2026, es decir junto con la revocatoria con apelación en subsidio y dos días después de la fecha de la audiencia en cuestión (20/4/2026), sin efectuar ningún tipo de reparo para su presentación extemporánea.

Sabido es que, la confección de la cédula con la debida oportunidad y antelación a fin de notificarlo con tres días de anticipación a la audiencia, es responsabilidad de la parte interesada en la declaración (Cfme. Fenochietto, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales (2da. Ed., 2001), t. II, p. 633).

Destaca Kielmanovich que la cédula deberá notificarse y no “diligenciarse” con tres días de antelación (Cfme. Kielmanovich, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y anotado (Ed. 2005).

En el supuesto de no comparecer a la primera audiencia el testigo debe acreditar la existencia de una justa causa de incomparecencia, para que concurra a la segunda audiencia, toda vez que hay que destacar que la audiencia supletoria no es una audiencia “opcional” para el testigo, de forma tal que pueda elegir, entre una u otra fecha para su asistencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Así vemos que la providencia de fecha 20/4/2026 que declara la caducidad de las testimoniales dice en su parte pertinente: "Al ID 2315452: Surgiendo de constancias de autos que no se ha activado la citación de los testigos ofrecidos por la actora y no habiendo comparecidos los mismos para las audiencias a celebrarse el 20/04/2026, en atención a lo solicitado por la parte actora resulta de aplicación el Art. 436 Inc. 1° del CPCCCh, por lo que se declara la caducidad de la prueba testimonial respecto a los Sres.PER_4> <PER_3> <PER_5> y <PER_6> …". Y como se señaló más arriba recién la parte actora presentó en fecha 22/4/2026 las notas simples por las que dice haber notificado a los testigos ofrecidos en fecha 1/4/2026. Además se observa tampoco cumplen con la transcripción del art. 435 del CPr. ordenada en la misma, y que las notas al carecer de fecha cierta debieron en principio cargarse oportunamente en el sistema para el debido conocimiento del tribunal (con al menos tres días de anticipación), siendo improcedente su agregación para después de la fecha de audiencia.

Las actuaciones reseñadas evidencian que el actor tuvo una actitud negligente en la producción de la prueba ofrecida, pues incorpora en forma extemporánea la supuesta notificación de los testigos –que no cumple con los requisitos exigidos-, y por ello no se cumple con los tres días de antelación previstos en el art. 437 del C.Pr.), y sin que medie justificación para la incomparecencia de los testigos.

En función de lo expuesto, ha sido bien denegado el recurso de apelación y debe ser desestimada la queja.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. <PER_1> por CRU-004154000000125685-7.

2) Regístrese, notifíquese y remítase en la forma de estilo al juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO EL N° 618 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI